

**Venta por Francisco de Goycoechea a favor de José Bernardo
Echeverria del caserío nombrado Peredonea y sus tierras por la
cantidad de 13.000 reales vellón.**

1815-03-11

AHPG-GPAH 3/0118, A: 179r-181v

En la Ciudad de San Sebastián a once de Marzo de mil ochocientos quince ante mí el Escribano público de S. M. numeral Secretario en propiedad del Ayuntamiento de ella y testigos infrascritos compareció Francisco de Goycoechea vecino de Pasajes y dijo que D. Juan Antonio Llanos Presbítero Vicario de la Comunidad de Religiosas Agustinas y Canónigas del convento de Hernani por Escritura otorgada en representación suya y mediante poder que le fue conferido vendió al compareciente en fecha de treinta y uno de Enero último la Casa llamada Peredonea propia de dicha comunidad sita en la Herrera jurisdicción de ésta Ciudad con sus trescientas posturas de tierra sembradía y trescientas cincuenta posturas de tierra erial libres de tributo memoria capellanía patronato vínculo fianza y de cualquiera otro especie de gravamen, habiendo celebrado ésta venta en virtud de licencia concedida a dicha comunidad por el Señor D. Miguel Marco Provisor y Vicario General de éste Obispado de Pamplona en fecha de veinte y siete de Septiembre del año próximo pasado y cuya copia autorizada se halla arrimada juntamente con la del citado poder a la Escritura matriz pasada por mi testimonio dicho día veinte y uno de Enero por la cantidad de doce mil y quinientos reales vellón que los entregó en monedas de oro y plata el compareciente al enunciado Señor Llanos de que doy fe: que se haya resuelto ahora a proceder a su enajenación y poniéndolo en ejecución por el presente instrumento en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga queda en venta la referida Casería Peredonea con sus pertenecidos a D. José Bernardo de Echeverria vecino en jurisdicción de ésta Ciudad por trece mil reales de vellón que confiesa tener recibidos antes de ahora a cuenta diez mil reales vellón los tres mil trescientos noventa de ellos en dinero metálico y los seis mil seiscientos diez reales restantes en cinco jugadas de tierra radicadas en la Feligresía de Alza que se hallan reducidas a manzanal y sembradío y confinan por el Oriente con el camino público que desde Herrera dirige a dicha Población; por el Poniente con tierras Larreandiac y regata de Larrachau; por el Mediodía con las de Estibaus y Miraflores y por el Septentrión con el indicado camino público y cuya propiedad adquirió Echeverria por compra hecha a ésta Ciudad según consta por la copia autorizada que ha exhibido y entregado en éste acto a dicho Goycoechea de Escritura otorgada en

representación de la Ciudad por su Síndico el Sr. D. Pedro Ignacio de Lassa por testimonio de su Escribano de Ayuntamiento D. Antonio Angel Ventura de Arizmendi en fecha de veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ocho, constituyéndose dicho Echeverria a la satisfacción de los tres mil reales que faltan para el complemento de los trece mil reales favor de la casa y sus tierras realizando sus entregas a saber de mil reales dentro de ocho días contado desde hoy y los otros dos mil reales para el día San José próximo venidero en dinero metálico y sin más plazo excusas ni dilación dejando mientras se verifique su efectivo e íntegro pago afecta especial y expresamente la citada finca con todas sus tierras; y por no parecer de presente la entrega de dichos tres mil trescientos noventa reales renuncia la excepción del dinero no contado prueba de su recibo y demás que trata la ley sobre el particular; aunque como pagado y satisfecho a su voluntad de ellos y de los otros seis mil seiscientos diez reales confiere a favor del comprador la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Y declara el compareciente que el justo precio y verdadero valor de la expresada casa Peredonea con sus seiscientas cincuenta posturas de tierra erial y sembradía son los trece mil reales de vellón y que no valen más ni ha hallado el otorgante quien tanto le haya dado por ellas; y sin más hacen del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador de sus herederos y sucesores gracia y donación pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que haya lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que perfine para pedir su rescisión o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre el dominio posesión y otro cualquier derecho que le corresponde en la enunciada casa y sus tierras traspasándole con todas las acciones que le competan en el comprador y en quien le represente para que las posea enajene y disponga de ellas como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de dicha casa y sus tierras la posesión que le toque por derecho y para que no necesita tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura con lo cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberlo tomado: se obliga a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad posesión o disfrute de dicha casa y tierras y a que no aparecerá con ellas ningún gravamen; y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el compareciente sea requerido conforme a derecho saldrá a defensa y seguirá el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a sus

herederos y sucesores en su libre y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le dará otras iguales en valor sitio y comodidades o en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada y que se desembolsare, las mejoras útiles precisas y voluntarias que tengan a la sazón el mayor valor que adquieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses por todo lo cual se ha de poder ejecutar en virtud de ésta Escritura y juramento del que la posea o le represente en quien debiere su importe y le relava de otra prueba. Y hallándose presente dicho José Bernardo de Echeverría y enterándose del tenor de éste instrumento lo aceptó obligándose a su más puntual cumplimiento hipotecando dicha Casa con sus tierras para responder de la seguridad de los tres mil reales que le restan para cubrir su valor.

Así lo otorgaron siendo testigos...no firmaron por no saber escribir y a su ruego lo hicieron dos de dichos testigos y en fe de ello, de haberles prevenido la obligación de registrar éste Instrumento en el Oficio de Hipotecas de mi cargo dentro de los primeros seis días, y de conocerles firmé también yo el Escribano.
